



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto Sustanciación No. 166

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00053-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** MARIA MELIDA RIASCOS DE OSPINA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Juzgado declaró infundada la objeción presentada por el apoderado del ente territorial contra la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y, en consecuencia, la aprobó.

Dentro del término, el apoderado del municipio de Puerto Rico interpuso recurso de apelación; de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo se rige en su totalidad por el Código General del Proceso.

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 dispone:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (Subrayado por el Despacho).*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por este despacho el 23 de abril de 2019, el que deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, **SE PONE** a disposición del municipio de Puerto Rico, el expediente para que en el término de cinco (5) días, tome copias del proceso ejecutivo en su totalidad para tramitar el recurso, so pena de declararlo desierto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza